



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 313-2019-MDNCH

Nuevo Chimbote, 14 de Octubre del 2019

VISTO:

El Informe N° 2223-2019-MDNCH-GAF/SGLYCP, de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, solicitando declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE ACEITES HIDROLINA LIQUIDO DE FRENOS GRASA LIQUIDO ACTIVADOR Y FILTRO DE ACEITE PETROLEO Y AIRE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", y retrotraer los actuados a la etapa de integración de bases, con Informe Legal N° 293-2019-MDNCH-GAJ de fecha 10 de octubre del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía de las municipalidades radica en la facultad de ejercer gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, con el documento de vistos, el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, conforme al numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado solicita declarar la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 016-2019-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE ACEITES HIDROLINA LIQUIDO DE FRENOS GRASA LIQUIDO ACTIVADOR Y FILTRO DE ACEITE PETROLEO Y AIRE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", señalando que luego de la revisión del expediente de contratación, una vez culminado el proceso se determina que al momento de las observaciones y consultas el participante solicita que se describa las especificaciones de lo que se pretende contratar, lo cual es totalmente razonable, caso contrario que tipo de bien va ofertar, sin embargo al momento de la absolución el comité de selección, no acoge y decide no publicar las especificaciones, existiendo una clara transgresión al principio de transparencia, trato justo e igualitario.

Que, por su parte el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco", asimismo el numeral 44.2 determina que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación".



25
AÑOS
Bodas de Plata

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

Ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, en este sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1444, señala: "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"

Que, el numeral 29.1. del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Asimismo, el numeral 29.8. del artículo 29° del acotado reglamento señala: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación".

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que puedan satisfacer su necesidad; en consecuencia conforme



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

a lo señalado en el Informe N° 2223-2019-MDNCH-GAF/SGLYCP, de la Sub gerencia de Logística, el área usuaria (Sub gerencia de Limpieza pública) NO cumplió con adjuntar las especificaciones técnicas induciendo a error al responsable de cotizar al momento de realizar el estudio de mercado y definir en forma clara la definición exacta de los bienes a requerir en el caso de los aceites a efectos de poder clarificar la adquisición de los bienes.

Que, por su parte, el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisa "El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Que el numeral 72.1 del artículo 72 del referido reglamento señala: "Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases (...), en este sentido, el no acogimiento de las observaciones por parte del Comité de Selección según Informe N° 2223-2019-MDNCH-GAF/SGLYCP, de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por el Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial, corresponde señalar que si bien en las bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que éstas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa, ante ello, los participantes pueden aplicar el referido artículo.

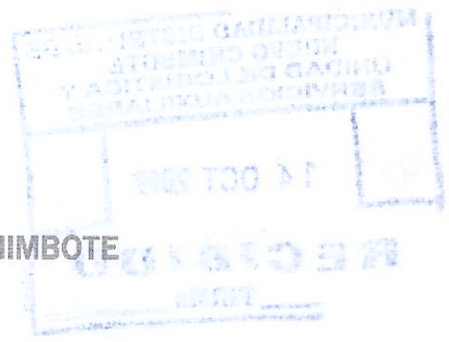
Que, advirtiendo entonces que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico son de responsabilidad del área usuaria, por lo que, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación, por tanto, no podía modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante.

Que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 72.3. del artículo 72° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone en conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación".

Que, en consecuencia corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE ACEITES HIDROLINA LIQUIDO DE FRENOS GRASA LIQUIDO ACTIVADOR Y FILTRO DE ACEITE PETROLEO Y AIRE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", por determinarse que el expediente técnico no precisa las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o en su defecto no describe las condiciones técnicas legales en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida de que dicha información forma parte del expediente de contratación, determinándose que de conformidad con lo dispuesto en el literal el numeral 29.11 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se advierte la existencia de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 44° de la Ley N° 30225; corresponde al Titular de la entidad, declarar la nulidad de oficio del proceso de selección de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-MDNCH/CS descrita anteriormente, al haberse advertido



25
AÑOS
Bodas de Plata



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

El cambio empieza ahora

contravención normativa en las especificaciones de lo que se pretende contratar, las que se reflejan en las Bases Administrativas del procedimiento de selección, así como competencia de comité de selección respecto a la absolución de las consultas técnicas, por ser exclusivas del área usuaria conforme a lo previsto por el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento, debiendo retrotraer los actuados a la etapa de integración de bases, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones advertidas.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rosa Ana Díaz Barrón, mediante Informe Legal N° 293-2019-MDNCH-GAJ de fecha 10 de octubre del 2019, opina que corresponde al Despacho de Alcaldía emitir Resolución correspondiente, que disponga Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE ACEITES HIDROLINA LIQUIDO DE FRENOS GRASA LIQUIDO ACTIVADOR Y FILTRO DE ACEITE PETROLEO Y AIRE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", debiendo retrotraer los actuados a la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones advertidas, posteriormente corresponde remitir los actuados a el área usuaria a fin de precisar las especificaciones técnicas.

Estando a lo dispuesto por el Numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, de conformidad con lo previsto la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Decreto Legislativo N° 1444, su reglamento y a los informes de las áreas competentes.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 016-2019-MDNCH/CS, "ADQUISICIÓN DE ACEITES HIDROLINA LIQUIDO DE FRENOS GRASA LIQUIDO ACTIVADOR Y FILTRO DE ACEITE PETROLEO Y AIRE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LIMPIEZA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE", y por su efecto, retrotraer los actuados hasta la etapa de INTEGRACIÓN DE BASES, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que la Sub Gerencia de Logística y Control Patrimonial, remita los actuados al área usuaria, a fin de precisar las especificaciones técnicas que correspondan.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a los órganos correspondientes y a la parte interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Sr. Crencio Domingo Caldas Egúsuiza
ALCALDE